

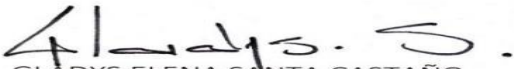


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00019	EJECUTIVO	NATALIA MARIA OSORIO GAVIRIA	JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ	1/02/2022	RRESUELVE SOLICITUD
2	2021-00316	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA EVONNE LAGUADO SALINAS	31/01/2022	RECHAZA
3	2022-00004	VERBAL	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO	LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ	31/01/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00005	VERBAL	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ	MAHMOUD KADKHODAEI	31/01/2022	ADMITE DEMANDA
5	2022-00007	JURISDICCION VOLUNTARIA	DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN		31/01/2022	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
6	2022-00015	VERBAL	ALONSO BEDOYA PATIÑO	ROSAURA VILLADA CARDONA	31/01/2022	INADMITE
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 15						

HOY, 2 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	147
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00019 00
Demandante	NATALIA MARIA OSORIO GAVIRIA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

En atención al memorial que antecede en el que se solicita la ampliación de la suspensión de la medida cautelar y teniendo en cuenta que esta Judicatura por auto del 24 de noviembre de 2021 le autorizó al demandado JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ la salida del país hasta el 10 de enero de 2022 con compromiso de regreso y de que informara cuando esto sucediera, se deberá indicar si el demandado cumplió y en qué fecha, o si por el contrario, este no ha ingresado al país y lo que se pretende es que se le prolongue el permiso de estadía en el exterior.

Una vez cumplido este requerimiento, se entrará a estudiar la procedencia de la solicitud.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°15 hoy 2 de febrero de 2022 a
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36428da70e8e8ac5ed0b6851b9f912f90546cc18aa1b9e51c9ebe201a59994d8**

Documento generado en 01/02/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0141
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012021-00316-00
Demandante	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR
Demandada	NILMA EVONNE LAGUADO SALINAS
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 11 de enero de 2022, notificado por estados del 12 de enero de la presente anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR en contra de NILMA EVONNE LAGUADO SALINAS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°15 hoy 2 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee9f0380094249c6bf7473f4f2a0fab88d65020a046f0118a09fb35eb5fa0f**

Documento generado en 01/02/2022 01:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0140
Radicado	0537631840012022-0000400
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho
Demandante	YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO
Demandados	LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor M.B.F. en calidad de heredera determinada del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, así como los herederos indeterminados
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 18 de enero de 2022, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 54 de 1990, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

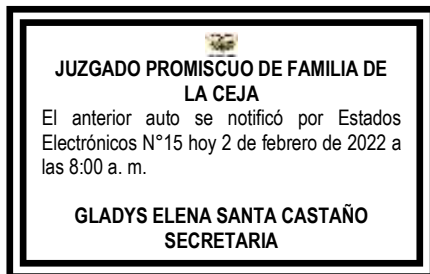
PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de declaración de unión marital de hecho instaurada a través de apoderada por YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO en contra de LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor M.B.F., en calidad de heredera determinada del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, así como de los demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la señora LAURA CRISTINA FLOREZ representante legal de la menor M.B.F., haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, de conformidad con el art. 87 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, que señala *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Por Secretaría realícese el emplazamiento.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0256558fd0f1e3b2d76cfade8cccc51ab4953083b3d52bda87fcd00dbfb08442**
Documento generado en 01/02/2022 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 124
Radicado	05376318400120220000500
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ
Demandado	MAHMOUD KADKHODAEI
Asunto	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de divorcio instaurada a través de apoderado por CLARA PATRICIA GARCES SUAREZ en contra de MAHMOUD KADKHODAEI.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

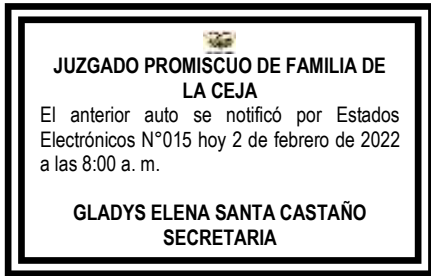
TERCERO: de la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al demandado, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ÁLVARO URREGO BEJARANO, con T.P. 238.004 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

QUINTO: Conforme al artículo 598 del C.G.P , se decreta la siguiente medida:

Embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble posee el demandado MAHMOUD KADKHODAEI identificado con cédula de extranjería 522749, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-4564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d049f831178b2f05b986b68f603ba9d7a42f2f279bea004851402ca924634f70**
Documento generado en 01/02/2022 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro.0004
SOLICITANTES	DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN
RADICADO	053763184001-2022-00007- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 0015
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN, contrajeron matrimonio católico el 2 de julio de 2011, en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja - Antioquia, e inscrito bajo el indicativo serial N° 5635231, de la Notaría Única del Círculo de La Ceja - Antioquia. La pareja durante la relación conyugal no procreó hijos; aducen además que el último domicilio de la pareja fue en el municipio de la Ceja; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta y en su debida oportunidad se procederá a su liquidación.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- La residencia de los cónyuges será separada.
- Cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Declarar el divorcio entre los señores DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se apruebe el convenio al que llegaron las partes, en los términos plasmados en el escrito de acuerdo.

CUARTO: Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales.

La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores CRISTINA ANDREA MOLINA BEDOYA Y NODIER HENAO GRANADA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder debidamente conferido.
- Registro civil de matrimonio mediante el cual se acredita que fue contraído el 2 de julio de 2011, en la parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja Antioquia.
- Registros Civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores DIANA MARCELA AGUDELO Y GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores **GIOVANNI ALEXANDER CARMONA MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 15.385.517 y la señora **DIANA MARCELA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.031.251, celebrado el 2 de julio de 2011, en la Parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro.5635231 de la Notaría Única del municipio de La Ceja– Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986bd69dc3fcc88585b327d9f16652b94ed13339468bacf76f5892c367477da7**

Documento generado en 01/02/2022 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

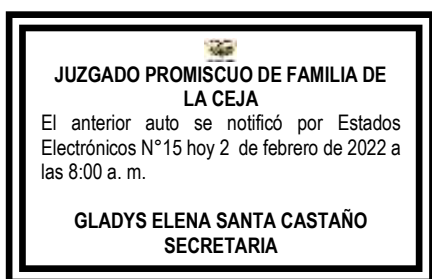
Interlocutorio	No. 143
Radicado	05376318400120220001500
Proceso	Verbal
Demandante	Alonso Bedoya Patiño
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que en la narración fáctica no se da cuenta de todo lo pretendido, deberá adicionar el acápite de los hechos de forma que en estos se abarque todo lo que da sustento a lo peticionado de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. Es este sentido, entre otras cosas, se deberá explicar a qué se refiere con el fraude y sustracción del bien que se menciona en la pretensión 2.4. y todo lo demás que sea pertinente para correcta comprensión de lo demandado.
2. Se aclarará si lo que pretende adelantar es un proceso verbal de divorcio, un liquidatorio de sociedad conyugal, un reivindicatorio, o un proceso de simulación, pues restitución de inmuebles no es una pretensión propia de un proceso de divorcio.
3. Deberá precisar como está conformado el extremo pasivo de la litis, pues no es claro siquiera contra quien está dirigiendo las pretensiones.
4. Deberá aclarar si con “Demanda Declarativa Verbal de Disolución de Matrimonio (sic)” se refiere a una demanda de divorcio y de ser así, modificar la demanda, pues está pretendiendo acumular pretensiones de un proceso verbal con uno de liquidación de sociedad conyugal, lo cual no es posible según las reglas de acumulación contenidas en el artículo 88 del C.G.P.

5. En caso de que en efecto, sea un proceso de divorcio lo que se pretende tramitar, deberá explicar por qué lo hace, si está mencionando que la señora Rosaura Villada Cardona ya falleció, significando que ya no existe el vínculo matrimonial entre ella y el demandante y la sociedad conyugal esta disuelta por el hecho de la muerte.
6. En caso de ser necesario, el poder deberá ser modificado de forma tal que sea consecuente con lo pretendido con la demanda.
7. Teniendo en cuenta que en los procesos de divorcio y de liquidación de sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 598 del C.G.P. lo que procede únicamente son los embargos de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza del cónyuge demandado, la solicitada se torna improcedente, por lo que, con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c949cb5c64732db3e6960135b9e58b0c18ce4cd62603750397423816c2e82a0**

Documento generado en 01/02/2022 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>